



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000702 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN**

DEUDOR:	RUBINO JAISON MIRANDA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 9.770.861
DIRECCION Y TELEFONO:	cll 72 - 3177177275
E-MAIL:	N/A

**I. COMPETENCIA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

**II. ANTECEDENTES**

**Primero:** El señor **RUBINO JAISON MIRANDA** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **9.770.861** a través de petición bajo radicado No. 002425 del 01 de marzo de 2024, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada por este despacho en su contra por el no pago de las infracciones al Código nacional de tránsito.

**Segundo:** La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.
0141089 del 07/12/2010	000000022289711 del 21/01/2011
0141090 del 07/12/2010	000000022289811 del 21/01/2011
P2860885 del 22/09/2010	000000020299510 del 08/11/2010
63001000000023094565 del 20/02/2019	000000113121319 del 05/04/2019
63001000000027276150 del 01/07/2020	000000129126920 del 13/10/2020

**Tercero:** Aduce el peticionario que el termino establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, a fenecido.

**Cuarto:** Y que, a consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos ya relacionados, así mismo, estos sean descargados de la plataforma Qx-Transito y del Sistema Integrado de Información de Transito (SIMIT).

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte, es necesario destacar el fundamento legal aplicable al caso y el alcance del fenómeno jurídico que aquí se discute.

El Código de Transito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Tránsito y Transporte

La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito terrestre, prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo.

Por lo anterior, es dable entrar a analizar no solo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla el Estatuto Tributario (E.T.N.), en su artículo 818;

" (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negritas y subrayas del redactor).

Es así como, de la interpretación literal y objetiva de la disposición ya comentada, se puede inferir razonablemente que, notificado el mandamiento de pago, el término de tres (3) años, se empezara a contabilizar de nuevo, de no hacerse, se presentará el fenómeno de la prescripción.

De otro lado es imperante señalar que debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción; medida que fue adoptada por el municipio de Armenia, mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.

### DEL CASO EN CONCRETO

**Primero:** Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario conforme al artículo 136 de la ley 769 del 2002 sustituido por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

**Segundo:** Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 159 de la ley 769 del año 2002, dicha resolución presta merito ejecutivo.

**Tercero:** Que, a consecuencia de lo anterior, se da inicio al proceso de Cobro Coactivo con la expedición del mandamiento de pago, el cual fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**Cuarto:** De otro lado, se pudo evidenciar que la parte interesada no presento excepciones al mandamiento de pago, contenidas estas, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**Quinto:** A razón de esto, este despacho ordenó la investigación de bienes que son propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**Sexto:** De conformidad al Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 del 2006 artículo 5, Decreto No. 011 DE 2007 "Por Medio Del Cual Se Establece El Reglamento Interno De Recaudo De Cartera Del Municipio De Armenia", Ley 1437 del 2011 (CPACA) y demás normas concordantes y complementarias aplicables al proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de recaudar el dinero adeudado por el recurrente con ocasión de las infracciones de tránsito cometidas en esta jurisdicción.

### V. ANALISIS DEL DESPACHO

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario para este despacho realizar un estudio acucioso y segmentado de la solicitud elevada por el recurrente; es así como en primer lugar se pronunciará frente a los siguientes mandamientos de pago;



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Tránsito y Transporte

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTOS DE PAGOS	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000023094565 del 20/02/2019	000000113121319 del 05/04/2019	2021-012148	28/03/2022
63001000000027276150 del 01/07/2020	000000129126920 del 13/10/2020	2023-1077	31/05/2023

De la información atrás mencionada, este despacho entrara a determinar si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que hacen parte del objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo termino, conforme a lo señalado en el artículo 818, así:

Así las cosas, se pudo evidenciar que el proceso de cobro ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas procesales aplicables a la jurisdicción coactiva, determinando con ello, que a consecuencia de la (s) resolución (es) antes aludidas, esta secretaria libro los mandamiento(s) de pago, los cuales fueron notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del E.T; interrumpiendo de esta manera el fenómeno de la prescripción; por tanto, esta secretaria se encuentra dentro del término establecido por la ley para continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo, en virtud, de que **NO** han transcurrido tres (3) años de la fecha en que se interrumpió dicho fenómeno jurídico.

En segundo lugar, se realizará un detallado análisis de la información contentiva de los siguientes mandamientos de pago;

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTOS DE PAGOS	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
0141089 del 07/12/2010	000000022289711 del 21/01/2011	NOTIFICADO	NOTIFICADO
0141090 del 07/12/2010	000000022289811 del 21/01/2011	NOTIFICADO	NOTIFICADO
P2860885 del 22/09/2010	000000020299510 del 08/11/2010	NOTIFICADO	NOTIFICADO

Nuevamente este despacho pudo constatar que este proceso se ha ejecutado en debida forma, pues ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales establecidas para la jurisdicción coactiva, concluyendo con ello, que producto de la (s) resolución (es) antes señaladas, este despacho sustancio los mandamientos(s) de pago, que fueron notificados como lo establece el artículo 826 del E.T; ocasionando con ello la interrupción de la prescripción.

Durante la ejecución del proceso de cobro coactivo, este despacho ordenó realizar investigación de bienes por medio del V.U.R (ventanilla única de registro), RUES(Registro Único Empresarial) labores en las que no fue posible identificar bienes, es por esto, que ordenó decretar medidas cautelares de embargo sobre los productos bancarios propiedad del peticionario, acción que no logró satisfacer las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo el cobro de dicha obligación, transcurriendo en dichas actividades más de tres (3) años desde la interrupción del mismo, lo que trajo como resultado el acaecimiento de la figura jurídica de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva al (la) señor (a), **RUBINO JAISON MIRANDA** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **9.770.861**, de (los) comparendo (s) No. **63001000000023094565 del 20/02/2019, 63001000000027276150 del 01/07/2020**, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER:** la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a el señor **RUBINO JAISON MIRANDA** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **9.770.861** del comparendo N° **0141089 del 07/12/2010, 0141090 del 07/12/2010, P2860885 del 22/09/2010**, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se hayan podido decretar dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del señor señor(a) **RUBINO JAISON MIRANDA** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **9.770.861** por el no pago de los comparendos prescritos (individualizarlos).



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **RUBINO JAISON MIRANDA** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **9.770.861** por el no pago de los comparendos **0141089 del 07/12/2010, 0141090 del 07/12/2010, P2860885 del 22/09/2010**, a consecuencia de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Si transcurridos quince (15) días siguientes a la notificación de la presente respuesta, aun registra el comparendo(s) sobre el(os) que se Decretó la prescripción de cobro en la plataforma SIMIT, debe acercarse al área de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente y/o por correo electrónico al señor **RUBINO JAISON MIRANDA** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **9.770.861** , la presente resolución de conformidad con artículo 67 y siguientes, en caso de no poder notificarse personalmente, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Armenia Quindío, a los (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON**  
**Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia**

Proyectó: Vanessa Cobos- Abogado contratista Cobro coactivo  
Revisó: Jorge Jaramillo Garcia-Abogado contratista Cobro coactivo